

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

176-2023-TCE, 182-2023-TCE

*Auto de Inadmisión
Causa Nro. 176-2023-TCE*

**AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 176-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de junio de 2023.
Las 12h11.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito en veintiún (21) fojas presentado por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, firmado en conjunto con su abogado patrocinador a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 16 de junio de 2023 a las 16h34, y en calidad de anexos ciento veintiséis fojas (126) fojas.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de junio de 2023, a las 15h19, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en diecinueve (19) fojas, del señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, al que se adjuntan treinta y cuatro (34) fojas en calidad de anexos¹.
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 133-14-06-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 14 de junio de 2023 a las 15h55; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **176-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
3. El expediente de la causa ingresó al despacho el 14 de junio de 2023, a las 16h40, en un (1) cuerpo compuesto de cincuenta y seis (56) fojas³.
4. Auto de sustanciación dictado por el suscrito el 15 de junio de 2023 a las 13h11⁴.
5. Escrito del señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, firmado en conjunto con su abogado patrocinador, constante en veintiún (21) fojas ingresado en la recepción de documentos de este Tribunal el 16 de junio de 2023 a las 16h34, y en calidad de anexos ciento veintiséis fojas (126) fojas.⁵

II. CONSIDERACIONES

6. Mediante auto de sustanciación dictado el 15 de junio de 2023 a las 13h11, dispuse en lo principal que en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación de ese auto, el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, aclare y complete su escrito, dando cumplimiento del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Ver de foja 1 a 53 del expediente.

² Ver de foja 54 a 56 del expediente.

³ Ver foja 57 del expediente.

⁴ Ver de foja 58 a 59 del expediente.

⁵ Ver de foja 63 a 211 del expediente.

7. El 16 de junio de 2023 a las 16h34, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en veintiún (21) fojas, firmado por señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, firmado en conjunto con su abogado patrocinador, con ciento veintiséis fojas (126) fojas adjuntas en calidad de anexos. Mediante ese escrito y anexos, el compareciente afirma dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación dictado el 15 de junio de 2023 a las 13h11, de lo cual cabe considerar lo siguiente:

I. ANÁLISIS DE FORMA

a. Jurisdicción y competencia

8. El señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea indicó que interpone su recurso tomando como fundamento el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia por lo cual, conforme el artículo 72 de este Código, se trata de un caso de doble instancia, en la que por sorteo, me corresponde la primera instancia, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61, numerales 1, 2 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; y artículo 269 del Código de la Democracia.

b. Oportunidad de la interposición del recurso

9. El señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea interpuso recurso subjetivo contencioso electoral solicitando se deje sin efecto el artículo 18 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-23-5-2023, contentiva del Reglamento Para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, expedido el 23 de mayo de 2023 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 del 24 de mayo de 2023.
10. De acuerdo con lo que señala el penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral será interpuesto *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*.
11. Este Tribunal verifica que la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-23-5-2023, contentiva del Reglamento Para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 es de 23 de mayo de 2023, y el recurso fue presentado el 14 de junio de 2023.
12. El numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan, en similar texto, que serán causales de inadmisión las siguientes: *“(…) 4. Por haber sido presentado fuera del tiempo legal establecido.”*

13. Por tanto, al haber sido presentado el recurso contencioso electoral el 14 de junio de 2023, éste deviene en extemporáneo, por lo que resulta improcedente realizar consideraciones de fondo.

Con los antecedentes y consideraciones expuestos, en mi calidad de juez sustanciador de la causa Nro. 176-2023-TCE, **resuelvo:**

PRIMERO.- Inadmitir, por extemporáneo, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:


2.1. Al señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, en la dirección electrónica: jorgsosa@hotmail.com.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 21 de junio de 2023



Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Sentencia
CAUSA Nro. 176-2023-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, en contra del auto expedido por el juez de instancia el 21 de junio de 2023, mediante el cual inadmitió -por extemporáneo- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el referido recurrente contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar el auto de inadmisión recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de julio de 2023.- Las 15h51- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1060-O, de 28 de junio de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1061-O, de 28 de junio de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los señores jueces: Dr. Fernando Muñoz Benítez, Ab. Ivonne Coloma Peralta, Mgs. Ángel Torres Maldonado, y Ab. Richard González Dávila, el expediente en digital de la presente causa, para su revisión y estudio.
- c. Escrito remitido, vía correo electrónico, el 2 de julio de 2023, a las 19h03, por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, firmado electrónicamente por su patrocinador, abogado Jorge Sosa Meza, firma que una vez verificada en el sistema "*FirmaEC 3.0.2*", es válida.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de junio de 2023, a las 15h19, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en diecinueve (19) fojas, del señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, al que se adjuntan treinta y cuatro (34) fojas en calidad de anexos (fs. 1 a 53).
2. Según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjunta el Acta de Sorteo Nro. 133-14-06-20232-SG y el informe de realización de sorteo de 14 de junio de 2023, a las 15h55, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número 176-2023-TCE

- correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal (fs. 54 a 56).
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez de instancia el 14 de junio de 2023, a las 16h40, en un (01) cuerpo, compuesto de cincuenta y seis (56) fojas (fs. 57).
 4. El juez de instancia, mediante auto de 15 de junio de 2023, a las 13h11, dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días, aclare y complete el recurso interpuesto (fs. 58 a 59).
 5. El señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea presentó un escrito conjuntamente con su abogado patrocinador, el 16 de junio de 2023, a las 16h34, y adjuntó ciento veintiséis (126) fojas (fs. 63 a 211).
 6. Mediante auto de 21 de junio de 2023, a las 12h11, el juez de instancia inadmitió, por extemporáneo, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, de conformidad con la causa prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 212 a 213).
 7. El ciudadano Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, mediante escrito remitido el 23 de junio de 2023, a las 13h56, vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto de inadmisión dictado por el juez *a quo* (fs. 218-220).
 8. Mediante auto de 26 de junio de 2023, a las 15h21, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 222 y vta.).
 9. Con oficio Nro. 110-2023-KGMA-WGOC, de 27 de junio de 2023, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente de la causa Nro. 176-2023-TCE (fs. 226).
 10. Del Acta de sorteo Nro. 143-27-06-2023-SG, de 27 de junio de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 176-2023-TCE, en segunda instancia, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez sustanciador (fs. 228-229).
 11. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 28 de junio de 2023, a las 08h40, compuesto de tres (03) cuerpos, en doscientos veintinueve (229) fojas.

12. Mediante auto de 28 de junio de 2023, a las 12h06, el juez de sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; dispuso se convoque al juez suplente en orden de designación, para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación, y se remita a los jueces que integrarán el Pleno, el expediente en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 230 a 231).
13. Escrito remitido, vía correo electrónico, el 2 de julio de 2023, a las 19h03, por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, firmado electrónicamente por su patrocinador, abogado Jorge Sosa Meza, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEC 3.0.2", es válida; mediante dicho escrito, el recurrente solicita "ser oído en audiencia pública".

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

14. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
15. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 2, la competencia para: "*Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*".
16. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, por sus propios derechos y en calidad de migrante, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recurso interpuesto con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
17. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (lo resaltado no corresponde al texto original).

18. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, en contra del auto de inadmisión expedido por el juez de instancia, el 21 de junio de 2023, a las 12h11.

2.2. De la legitimación activa

19. El ciudadano Eduardo Virgilio Baldeón Larrea interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral proceso de origen ante este órgano jurisdiccional, por lo cual, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra del auto de inadmisión expedido en primera instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

20. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
21. De la revisión del proceso se advierte que el auto de inadmisión expedido en la presente causa, el 21 de junio de 2023 a las 12h11, fue notificada al recurrente en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 216), en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito remitido -vía correo electrónico- el 23 de junio de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 218 a 221. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

- 22.** El ciudadano Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, en su escrito de interposición del recurso de apelación (fs. 218 a 220), en lo principal, manifiesta:
- 22.1.** Que el 21 de junio de 2023 se le notificó, vía electrónica, una providencia en la cual se inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral que interpuso.
 - 22.2.** Que los artículos 11 y 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral permiten la presentación del recurso de apelación del auto de inadmisión.
 - 22.3.** Agrega que el Tribunal Contencioso Electoral ha tomado en cuenta la fecha de expedición de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, para lo cual, según señala el auto de inadmisión, el plazo para recurrir contra esa resolución debe contarse desde su notificación, que debió hacerse a través de un proceso de difusión en los consulados y embajadas del exterior, sin que se haya notificado a la comunidad migrante en el exterior.
 - 22.4.** Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 71-14-CN/19, ha señalado que solo se puede declarar extemporánea una impugnación luego de verificar su fecha de notificación, y por tanto, el juez de instancia ha inobservado lo dispuesto en la citada sentencia constitucional.
 - 22.5.** Que en tal virtud, solicita se admita la apelación y se revoque la decisión del juez ponente, disponiendo la continuación del recurso subjetivo contencioso planteado.

3.2. Análisis jurídico del caso

- 23.** Este Tribunal precisa que todas las personas son titulares de las garantías del debido proceso que establece la Constitución de la República, identificadas en el artículo 76 del texto constitucional, entre ellas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, conforme el literal m) de la citada norma suprema.
- 24.** En relación a este derecho, consagrado también en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado lo siguiente:

“(...) 97. El Tribunal ha señalado que el derecho a recurrir del fallo, es una garantías primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser

*revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (...)*¹.

25. Mediante el recurso de apelación se ataca el auto de inadmisión expedido en la causa Nro. 176-2023-TCE, el 21 de junio de 2023, a las 12h11, por el juez de instancia.
26. A fin de resolver el recurso de apelación, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, fue presentado fuera del plazo previsto en la normativa electoral?

27. De la revisión del expediente de la presente causa, consta que el ciudadano Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, mediante el cual solicitó que el Tribunal Contencioso Electoral ordene al Consejo Nacional Electoral permitir a los ecuatorianos residentes en el exterior ejercer el voto de manera presencial en las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador; adopte las medidas que permitan la votación telemática o presencial de los ciudadanos ecuatorianos que residan en el exterior, con discapacidad visual y motriz, y personas adultas mayores; y, la adopción de un sistema de control, auditoría y verificación del voto telemático.
28. El juez *a quo* dispuso, mediante auto de 15 de junio de 2023, a las 13h11 (fs. 58 a 59), que dicho ciudadano aclare y complete su pretensión, cumpliendo todos los requisitos contenidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, bajo prevenciones de que, en caso de no aclarar y completar el recurso interpuesto, el mismo será archivado, conforme lo dispuesto en las citadas disposiciones normativas.
29. El recurrente, mediante escrito presentado el 16 de junio de 2023 (fs. 190 a 210) dijo aclarar y completar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, mismo que fue sometido a análisis y verificación de los requisitos requeridos, por parte del juez de instancia.
30. Al efecto, el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, expresó que interpone recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, por la cual se

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mohamed vs Argentina - Sentencia de 23 de noviembre de 2012; párr. 97.

expidió el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, misma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 317 de 24 de mayo de 2023; por tanto, a partir de esta fecha, el referido acto administrativo -de efectos generales- se entiende conocido por los ciudadanos, conforme lo previsto en el artículo 6 del Código Civil, y se contarán los plazos para la interposición de los recursos pertinentes.

- 31.** El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
- 32.** La Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de mayo de 2023, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 317 del 24 de mayo de 2023, por lo cual, el plazo para recurrir ante este órgano jurisdiccional fue hasta el 27 de mayo de 2023; sin embargo, el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral el 14 de junio de 2023, como consta del escrito contentivo del referido recurso y de la razón de recepción por parte del secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, documentos que obran de fojas 35 a 56.
- 33.** Ahora bien, el juez de instancia, luego de efectuar el análisis pertinente, y de la constancia procesal, advirtió que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto fuera del plazo que prevé la normativa electoral; por ello, declaró su extemporaneidad y resolvió inadmitirlo, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 34.** Al interponer recurso de apelación, el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, señala que la Resolución Nro. PLE.-CNE-1-23-5-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, *“no consta en la Página Web del Voto Telemático del Consejo Nacional Electoral y tampoco se ha difundido de manera amplia, lo que ha generado confusión en toda la población migrante sobre la aplicación del artículo 18 referente a la eliminación de la votación presencial y la obligatoriedad de la votación telemática”*; agrega que la notificación de la referida resolución *“debió realizarse a través de un proceso de difusión en los consulados y embajadas del exterior”*, y, afirma que: *“la misma no fue efectuada para conocimiento de la comunidad migrante en el Exterior”*.

- 35.** Al respecto, este Tribunal precisa que el artículo 84.1 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

“Art. 84.1.- En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial.

Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior. La convocatoria a los procesos electorales que se realicen en el exterior, será difundida en todos los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las oficinas consulares y de conformidad con el artículo 52 de esta Ley.”

- 36.** Por ello, la resolución por la cual el Consejo Nacional Electoral efectuó la convocatoria al proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, a la cual se acompañó el correspondiente calendario electoral y la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 (objeto del recurso subjetivo contencioso electoral), que contiene el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, fueron difundidos por parte del Consejo Nacional Electoral a través de los medios previstos en la norma legal citada *ut supra*, entre ellos el Registro Oficial, por lo cual se ha cumplido la correspondiente difusión y publicidad de los actos administrativos electorales referentes al proceso eleccionario a celebrarse el próximo 20 de agosto de 2023.
- 37.** Por tanto, es acertada la decisión del juez de instancia, al haber establecido la extemporaneidad del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, y haber dispuesto la inadmisión del mismo, sin que de ello se advierta vulneración a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

OTRAS CONSIDERACIONES

- 38.** Mediante escrito remitido vía correo electrónico, el 02 de julio de 2023, a las 19h03, el recurrente solicitó ser recibido en audiencia pública, *“con el propósito de fundamentar de palabra el recurso de apelación presentado”*.
- 39.** Al respecto, el artículo 249 del Código de la Democracia, prevé la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos, en los siguientes casos:

- a. Acción de queja;
- b. Infracciones electorales; y,
- c. Recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas y asuntos relacionados con la determinación del gesto electoral o del fondo partidario permanente.

40. Adicionalmente, el artículo 26 de la citada ley señala. En su último inciso, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el recurso subjetivo contencioso electoral “en mérito de los autos”; por lo cual deviene en improcedente la petición formulada por el recurrente.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto de inadmisión expedido por el juez de instancia el 21 de junio de 2023, a las 12h11.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

2.1. Al recurrente, Eduardo Virgilio Baldeón Larrea y a su abogado patrocinador en:

- Correos electrónicos: jorgsosa@hotmail.com

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec

- Casilla contencioso electoral **No. 003**.

TERCERO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.07.07 17:53:37
-05'00'



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Ab. Iverna Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.07.07 16:55:45 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2023.07.07 20:05:42
-05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico, Quito, D.M. 07 de julio de 2023.



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 176-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las 13 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 21 de junio de 2023 (03 fojas); sentencia de 07 de julio de 2023 (10 fojas); resuelto dentro de la causa Nro.176-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

**DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

SENTENCIA
Causa Nro. 182-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 182-2023-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza la denuncia interpuesta por el presunto cometimiento de una infracción electoral, con fundamento en el artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia en contra de Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que el denunciado ha adecuado su conducta a la infracción electoral denunciada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 21 de julio de 2023, a las 15h23.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Acta de audiencia oral única de prueba y alegatos, desarrollada el 12 de junio de 2023 y anexos¹.
- b) Escrito recibido por correo electrónico, el 14 de julio de 2023², presentado por el procurador del denunciante.

I. Antecedentes

1. El 22 de junio de 2023³, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en once (11) fojas, donde constan imágenes de firmas electrónicas y en calidad de anexos diecisiete (17) fojas.
2. El 22 de junio de 2023⁴, ingresó desde la dirección electrónica: marcotituaaec@gmail.com, un correo con el asunto: "**Denuncia**", que contiene un (01) archivo en formato PDF, con el título: "**Denuncia Juez Interferencia-signed.pdf**", que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en once (11) páginas, firmado electrónicamente por el señor Marco Vinicio Tituaña Velasco y su patrocinador doctor Guillermo González Orquera, mediante el cual presentó una denuncia por presunta infracción electoral en contra del señor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

¹ Fs. 197 -210
² FS. 211 – 213
³ Fs. 1-28.
⁴ Fs. 29-36

3. El 22 de junio de 2023⁵, una vez efectuado el sorteo electrónico correspondiente, se radicó la competencia de la causa en esta juzgadora. El proceso fue signado con el número 182-2023-TCE.
4. El 23 de junio de 2023⁶, dicté auto de sustanciación en el que dispuse que el denunciante, en el plazo de dos (02) días, complete y aclare los requisitos de su denuncia, al amparo de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 numerales 2 y 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
5. El 24 de junio de 2023⁷, el denunciante aclaró y completó su denuncia.
6. El 27 de junio de 2023⁸, admití a trámite la causa, dispuse que se cite al denunciado, fijé día y hora para la audiencia oral única de prueba y alegatos y concedí el auxilio de prueba solicitado por el legitimado activo.
7. El 05 de julio de 2023⁹, el denunciado ingresó, vía correo electrónico, su contestación a la denuncia.
8. El 06 de julio de 2023¹⁰, mediante auto de sustanciación, de forma principal dispuse: i) correr traslado al denunciante con la contestación a la denuncia; y, ii) por segunda ocasión que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, remita copias certificadas del proceso No. 08308-2023-00692.
9. El 07 de julio de 2023¹¹, ingresó el oficio Nro. DPO8-2023-0572-OF, en el que se remitieron copias certificadas del proceso No. 08308-2023-00692.
10. El 10 de julio, dicté auto de sustanciación, en el cual corrí traslado con el auxilio judicial de prueba y la designación del defensor público.
11. El 11 de julio de 2023¹², en atención al requerimiento del presunto infractor, mediante auto dispuse que la audiencia oral única de pruebas y alegatos se realice de forma virtual.

⁵ Fs. 37-39 vuelta.

⁶ Fs. 40-40 vuelta.

⁷ Fs. 48-55.

⁸ Fs. 57 - 62.

⁹ Fs. 90 - 94.

¹⁰ Fs. 96 -97 vuelta.

¹¹ Fs. 121-168.

¹² Fs. 182 - 183.

12. El 12 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia oral única de pruebas y alegatos.

II. Jurisdicción y Competencia

13. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13, 268 numeral 4, 275 y 279 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación Activa

14. Conforme se verifica del expediente, el señor Marco Vinicio Tituaña Velasco, por sus propios derechos, presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia.
15. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 2 del Código de la Democracia, el señor Marco Vinicio Tituaña Velasco cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

IV. Oportunidad

16. El artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE") determinan que la acción para interponer la denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años. La denuncia fue presentada ante este Tribunal el 22 de junio de 2023, frente a hechos presumiblemente ocurridos el 19 de junio de 2023, por tanto, cumple con el requisito de oportunidad.

V. Argumentos de las partes procesales

a. De la parte denunciante

17. En su denuncia, el legitimado activo señala que el acto denunciado corresponde a la Resolución de Acción de Medidas Cautelares dispuestas por el juez Félix Fernando Saldarriaga Gaspar; dentro del proceso 08308202300692 el 19 de junio de 2023.
18. A continuación, transcribe la parte pertinente del auto que aceptó las medidas cautelares constitucionales dentro del proceso No. 08308202300692; de forma específica transcribe el siguiente texto:

Se dispone al Presidente Ejecutivo Nacional y al presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, ajustar los tiempos para cumplir con el proceso de democracia interna de elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR y al Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna; 3.- Se dispone, el soporte técnico, supervisión, veeduría y acompañamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, se extienda el plazo correspondiente para que el partido Izquierda Democrática pueda inscribir las candidaturas para la elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR, aplicando las reglas establecidas en el Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática deberá informar sobre el cumplimiento de la medida junto con los medios de verificación del cumplimiento de la misma.

19. Agrega, que el responsable de la infracción denunciada es el Juez de la Unidad Multicompetente con Sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, doctor Saldarriaga Gaspar Félix Fernando.
20. Como fundamentos de la denuncia, el legitimado activo relata que en el marco de las elecciones anticipadas 2023, “[e]l Partido Izquierda Democrática realizó su proceso de Democracia interna con fecha 10 de junio de 2023 último día establecido a tal efecto por el Consejo Nacional Electoral; y, procedió a inscribir varias listas de candidatos con fecha 13 de junio de 2023, de igual manera último día establecido por el Consejo Nacional Electoral a tal efecto”.
21. Frente a ello, indica que el 18 de junio de 2023, el señor César Vinicio Estrella Alarcón presentó una acción de medidas cautelares ante el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, proceso en el cual sin haber sido notificado, “al día siguiente, esto es el día lunes 19 de junio de 2023, en menos de 24 horas ha resuelto conceder dichas medidas cautelares con una motivación tan paupérrima que no cabe siquiera referirse a la misma pero que a efectos de la presente denuncia transcribo a continuación para mayor claridad: “RESUELVO: Por la sola descripción de los hechos relatados en la demanda, estos reúnen los requisitos previstos en esta ley, procedo a otorgar inmediatamente las medidas cautelares correspondientes, y por así establecerlo el artículo 33 de la ley en

referencia No se exigen pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas."

22. Sostiene que, este es un acto violatorio a la ley, ya que el juez ha dispuesto que el Consejo Nacional Electoral "1. Brinde "soporte técnico, supervisión, veeduría y acompañamiento" para que el Partido Izquierda Democrática realice OTRAS ELECCIONES PRIMARIAS; 2. "extienda el plazo correspondiente" para inscribir los candidatos que provendrían de dicho nuevo proceso de elecciones primarias, es decir que modifique el calendario electoral; y, "inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna", es decir, disponer al CNE que proceda a inscribir las candidaturas sin más requisitos que lo dispuesto por el Juez de Atacames. Todo lo cual se puede verificar de la Propia Resolución o sentencia".
23. Alega que, "[l]as disposiciones emitidas al Consejo Nacional Electoral (independientemente de OTRAS disposiciones emitidas para el Consejo Nacional Electoral de ID) constituyen una clara interferencia de este juez en las competencias privativas del máximo Órgano Electoral del país, competencias y atribuciones establecidas en la Constitución del Ecuador (art. 219) y que se reproducen en la ley de la materia, el Código de la Democracia que en el artículo 25 establece entre otras las siguientes (...)".
24. Adicionalmente, manifiesta que "[l]a constitución establece que las autoridades deben manifestarse en el ámbito de sus respectivas competencias, y está claro que este no es el caso puesto que ni la Constitución ni ley alguna les ha conferido la atribución a los jueces de poder DISPONER A LOS ÓRGANOS DE OTRA FUNCION DEL ESTADO -FUNCION ELECTORAL- respecto de atribuciones que les son privativas (Inscripción de candidatos; Escrutinios; adjudicación de escaños, etc.). El debido proceso en materia electoral implica la culminación (una vez agotadas todas las fases establecidas en la ley) con una Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia que además de conformidad con la Constitución es de ULTIMA INSTANCIA, en el presente caso no tenemos una sino tres sentencias de última instancia que están siendo irrespetadas especialmente si consideramos que la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL dispone (...)" que la acción de protección no procede cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.
25. Al respecto, agrega que los hechos denunciados "constituyen una clara interferencia de un miembro de la Función del Estado (Judicial) en la Función Electoral, en la que pretendiendo arrogarse funciones que no le corresponden (disponer sobre el proceso de inscripción de candidaturas) está además interfiriendo

con las atribuciones expresas del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.

26. Así mismo, señala que además de interferir en el proceso electoral, el juez denunciado *“incumple las sentencias jurisprudenciales emitidas por la autoridad electoral competente (Tribunal Contencioso Electoral), pero más grave aún es que esta actuación del juez pone en peligro el presente proceso que por ser especial al tratarse de elecciones anticipadas ha generado como consecuencia plazos muy cortos que la Función Electoral ha debido acomodar para cumplir con los requisitos y plazos legales”.*
27. Respecto de los agravios causados, el denunciante alega que: *“Los agravios que causa el hecho denunciado afectan a la seguridad jurídica puesto que el Juez está actuando en contra de norma expresa asumiendo competencias que expresamente la ley ha señalado corresponden a los organismos electorales y está impidiendo el derecho de los ciudadanos en general a contar con un proceso electoral expedito que permita al país retornar a la “normalidad” al contar nuevamente con una Asamblea Nacional y un Presidente de la República electos por el pueblo; no está por demás reiterar que las acciones denunciadas ponen en peligro todo el proceso electoral en general”.*
28. Finalmente, cita varias normas de la Constitución y del Código de la Democracia que señala que han sido vulneradas por la actuación del juez denunciado.
29. Como prueba anunció el *“oficio s/n en el que consta la Resolución de Acción de Medidas cautelares dispuestas por el juez doctor Saldarriaga Gaspar Félix Fernando; dentro del proceso 08308202300692; con fecha 19 de junio de 2023”.* Adicionalmente, solicitó auxilio judicial para acceder al expediente relativo a las medidas cautelares ordenadas.

b. De la parte denunciada

30. En su contestación a la denuncia, el legitimado pasivo una vez que cita extensa normativa, en su acápite titulado contestación a la denuncia, manifiesta que *“[l]a Acción Constitucional de Medidas Cautelares Autónomas, presentada por el señor César Vinicio Estrella Alarcón, fue presentada con fundamento en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que se estaba violando sus derechos a elegir y ser elegido y, porque se estaba actuando con discriminación al haberse tomado resoluciones arbitrarias en contra de los integrantes de la Izquierda Democrática” (sic).*

31. Agrega, que “[l]a Resolución dictada el 19 de junio del 2023, tuvo su fundamento en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que nadie puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 3.10.- Cualquier acción u omisión de carácter que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos será inconstitucional y los funcionarios judiciales tenemos la obligación de hacer cumplir las normas constitucionales para que ello no ocurra y se respeten los derechos”.
32. Así mismo, sostiene que la “[l]ey Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es muy clara al expresar que el juez que tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho podrá ordenar las medidas cautelares con un procedimiento informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases, con el fin de proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado”.
33. En el mismo sentido, indica que “[l]a Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordena que el Juez que conozca sobre la petición de medidas cautelares, una vez verificada otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes y no exigirá pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas, porque el daño o violación de los derechos consagrados en la Constitución eran eminentes y graves”.
34. Finalmente, manifiesta que niega “los Fundamentos de Hecho y de Derecho, señalados en la denuncia. 3.15.- En ningún caso [ha] pretendido inmiscuir[se] o interferir en las competencias de la Función Electoral y mucho peor arrogarme funciones. Se pretende, causar[le] daño, porque en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tramité una Acción Constitucional de Medidas Cautelares, ya que de acuerdo a la demanda se había violado el procedimiento, en el Proceso de Democracia Interna para la Elección de Precandidaturas para las dignidades de Presidente, Vicepresidente, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y Asambleístas en las Circunscripciones del Exterior de la Izquierda Democrática”.

c. Audiencia oral única de prueba y alegatos

35. El 12 de julio de 2023, se realizó, vía zoom, la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 182-2023-TCE, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

36. A esta diligencia comparecieron: i) Marco Vinicio Tituaña Velasco, acompañado de su abogado patrocinador; ii) Félix Fernando Saldarriaga Gaspar; y, iii) el delegado de la defensoría pública.

VI. Análisis del caso

37. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora analizará y resolverá los siguientes problemas jurídicos: i) **¿Se ha acreditado la real existencia del hecho denunciado?**, ii) **¿El hecho denunciado se subsume en la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral, 7 del Código de la Democracia?** iii) **En caso de que el denunciado sea responsable de la infracción que se le imputa, ¿qué sanción debe ser aplicada?**

Primer problema jurídico: ¿Se ha acreditado la real existencia del hecho denunciado?

38. En primer lugar, esta juzgadora considera pertinente recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y **que ha negado el legitimado pasivo en su contestación**” (énfasis añadido).
39. Como lo ha sostenido este Tribunal, de la lectura de la norma transcrita se infiere que los hechos no controvertidos por el legitimado pasivo de la acción o denuncia no son objeto de prueba, en tal sentido corresponde pasar a verificar si el hecho denunciado es objeto de controversia o ha sido negado por el denunciado.
40. Dicho esto, se observa que, el legitimado activo señaló que el denunciado aceptó una medida cautelar y dispuso que el Consejo Nacional Electoral inscriba las candidaturas, del Partido Izquierda Democrática, provenientes de un nuevo proceso de democracia interna, esto dentro del proceso judicial No. 08308-2023-00692.
41. Este sería el hecho, que a criterio del denunciante se enmarcaría en la infracción electoral tipificada y sancionada en el artículo 279, numeral 7, del Código de la Democracia.
42. Ahora bien, de la lectura del escrito de contestación a la denuncia presentado por Félix Fernando Saldarriaga Gaspar (fojas 107 a 110 vuelta) se identifica que el denunciado no niega haber dictado, dentro del proceso 08308-2023-00692, la

medida cautelar que solicitada por el señor Cesar Vinicio Estrella Alarcón, y por la cual se dispuso, entre otras cosas, la inscripción de varias candidaturas.

43. Por el contrario, se puede observar con claridad, que el denunciado justifica el hecho aduciendo que actuó en estricto apego al marco legal vigente y que, al aceptar la solicitud de medidas cautelares en calidad de juez de garantías jurisdiccionales y disponer que el Consejo Nacional Electoral inscriba las candidaturas del Partido Izquierda Democrática, ha evitado que se vulneren derechos constitucionales.
44. En tal sentido, el hecho que motivó la denuncia no es objeto de controversia, por lo que no requeriría ser probado, conforme lo señala la norma transcrita previamente.
45. Sin perjuicio de aquello, vale precisar que el denunciante, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, practicó y reprodujo la prueba que consta a fojas 140 a 141 del expediente, en la que consta el auto dictado en el proceso 08308-2023-00692; de la revisión de dicho documento, se observa que el juez dictó las siguientes medidas cautelares:

2.- Se dispone al Presidente Ejecutivo Nacional y al presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, ajustar los tiempos para cumplir con el proceso de democracia interna de elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR y al Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna;

3.- Se dispone, el soporte técnico, supervisión, veeduría y acompañamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, se extienda el plazo correspondiente para que el partido Izquierda Democrática pueda inscribir las candidaturas para la elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR, aplicando las reglas establecidas en el Código de la Democracia.

El Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática deberá informar sobre el cumplimiento de la medida junto con los medios de verificación del cumplimiento de la misma”.

46. En tal sentido, a pesar de que el hecho no ha sido controvertido, de la prueba anunciada y practicada en la audiencia, esta juzgadora concluye que existen elementos orientados a demostrar, de forma inequívoca, la existencia del mismo, por lo que corresponde pasar a analizar el segundo problema jurídico.

Segundo problema jurídico: ¿El hecho denunciado se subsume a lo establecido en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia?

47. Una vez que se ha verificado que el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas, aceptó una solicitud de medidas cautelares y, en lo principal, dispuso que el Consejo Nacional Electoral “inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna” del partido Izquierda Democrática, corresponde analizar si este hecho constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, conforme el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.

48. La norma invocada por el denunciante, y que contiene la infracción electoral que se imputa, establece lo siguiente:

Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...)7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral.

49. Como ya lo ha señalado este Tribunal en fallos anteriores, de la lectura de la norma transcrita, se observa que, para ser considerado sujeto activo de la infracción en cuestión, la autoridad o funcionario no debe pertenecer a la Función Electoral, lo cual resulta evidente en el presente caso, pues Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, cometió el hecho denunciado, en su calidad de juez de garantías jurisdiccionales, por lo que es un funcionario perteneciente a la Función Judicial.
50. Así las cosas, corresponde verificar si la conducta denunciada constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, conforme lo exige el verbo rector de la norma transcrita.
51. De acuerdo al artículo 217 de la Constitución de la República, una de las principales funciones que le corresponde ejercer a la Función Electoral, es la de

garantizar *“el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”*, para lo cual, entre otras competencias, se encuentra la organizar los procesos electorales, con la finalidad de que la ciudadanía escoja a las autoridades que dirigirán los distintos niveles de gobierno, por lo que cualquier interferencia a un proceso electoral, necesariamente implica obstaculizar el adecuado funcionamiento de la Función Electoral.

52. Dicho esto, como lo ha señalado la jurisprudencia electoral *“el verbo interferir, por sí mismo, contiene una connotación negativa, ya que, se refiere a la conducta que altera o perturba el adecuado desenvolvimiento de un proceso. En el presente caso, el adecuado desenvolvimiento del proceso electoral se mide en función del cumplimiento de fases y etapas previamente fijadas por el ordenamiento jurídico y por el ente correspondiente”*¹³.

53. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal ha manifestado que el proceso electoral *“se compone por un conjunto concatenado de fases o etapas que tienen como última finalidad, que los ciudadanos elijan, a través del voto, a las autoridades que los representarán en los diferentes niveles de gobierno e instituciones del Estado”*¹⁴, por lo que, con la finalidad de dilucidar si la conducta se adecúa a la infracción denunciada, es necesario identificar la etapa del proceso electoral en la que se ha interferido.

54. Ahora bien, del mismo modo, el Pleno de este Tribunal ha determinado que para evaluar, de forma objetiva, si la conducta denunciada constituye una interferencia a la Función Electoral, dentro de los varios elementos a analizar, se debe tomar en cuenta si dicha conducta se encuentra amparada o no en el ordenamiento jurídico¹⁵.

55. Por lo que, con la finalidad de dilucidar si el hecho denunciado constituye una interferencia en la Función Electoral, es necesario recapitular los antecedentes que derivaron en la presentación de la denuncia. De la revisión de la prueba actuada en el proceso, se observa que:

55.1. El 18 de junio de 2023, el señor César Vinicio Estrella Alarcón, en calidad de militante del Partido Izquierda Democrática, presentó una medida cautelar constitucional, en la que señaló que el proceso de democracia interna del Partido Izquierda Democrática, lista 12, ha

¹³ Tribunal Contencioso Electoral, causa No. 489-2022-TCE.

¹⁴ Tribunal Contencioso Electoral, causa No. 100-2023-TCE.

¹⁵ Sentencia, Tribunal Contencioso Electoral, causa No. 489-2022-TCE.

vulnerado su derecho a participar como militante, a elegir y ser elegido como candidato de dicho movimiento.

- 55.2.** El 19 de junio de 2022, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, aceptó las medidas cautelares planteadas y, de forma principal ordenó al Consejo Nacional Electoral que *“inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna”* y que *“el soporte técnico, supervisión, veeduría y acompañamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, se extienda el plazo correspondiente para que el partido Izquierda Democrática pueda inscribir las candidaturas para la elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR”*.
- 56.** Al respecto, vale recordar que, la Constitución de la República, en su artículo 219, numerales 1, 4 y 9, confieren al Consejo Nacional Electoral la potestad de: i) *“Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”*; ii) *“Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley”*; y, iii) *“Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”*.
- 57.** Así mismo, el Código de la Democracia, en su artículo 94, exige que los candidatos, que propongan las organizaciones políticas, deben provenir de procesos de democracia interna y que el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de vigilar *“la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas”*.
- 58.** De igual forma, la normativa electoral, a partir del artículo 101, le confiere al Consejo Nacional Electoral la atribución de calificar las candidaturas propuestas por las organizaciones políticas, proceso en el que, de no cumplirse con todos los requisitos, entre ellos el de democracia interna, el órgano electoral puede rechazar su solicitud de inscripción, conforme lo establece el artículo 105, numeral 1, de la norma ibídem.
- 59.** De la normativa transcrita, se observa que el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución de: i) organizar los procesos electorales, para lo cual aprueba un calendario con fechas preclusivas para llevar a cabo cada una de las etapas, dentro de dichas etapas, se encuentra la de democracia interna e inscripción y

calificación de candidaturas; ii) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con su proceso de democracia interna; y; iii) atender las solicitudes de inscripción de candidaturas, sea rechazándolas o aceptándolas.

60. A pesar de lo expuesto, como se pudo ver, el denunciado al haber aceptado la solicitud de medidas cautelares constitucionales, dispuso que *"se inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna"* y que se extienda el plazo para que el Partido Izquierda Democrática *"pueda inscribir las candidaturas para la elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR"*.
61. Es decir, resulta evidente que el denunciado, al disponer que se extienda un plazo, fijado por Reglamento y el cual es preclusivo, y además al ordenar la inscripción, no solo de una candidatura, sino de una lista completa, se atribuyó competencias privativas del Consejo Nacional Electoral. Por lo mismo, dicha conducta interfiere en el adecuado desenvolvimiento del proceso electoral, ya que este se desarrolla a través del cumplimiento de diversas fases y etapas preclusivas, entre ellas el proceso de inscripción de candidaturas.
62. Adicionalmente, no se puede dejar de observar que el denunciado, al ordenar la inscripción de las candidaturas, dispuso que se cumpla con una medida de carácter definitivo e irrevocable, lo cual implica una desnaturalización de la acción de medidas cautelares, inobservando el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), norma en la que se desprende que dicha acción tiene la naturaleza de temporal y revocable.
63. Al respecto, es necesario recordar que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 026-13-SCN-CC, señaló que las medidas cautelares se caracterizan por ser provisionales *"en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración de derechos"*.
64. Por otro lado, respecto de la alegación recurrente del denunciado de que actuó en tutela de los derechos constitucionales y que, al conocer la medida cautelar, tenía la obligación de aceptarla, en primer lugar, se recuerda que no por el mero hecho de que se presente una solicitud de medidas cautelares el juez sin más debe aceptarla, ya que incluso existen causales de improcedencia de la misma.
65. Además, como lo ha señalado la misma Corte Constitucional, en la sentencia No. 2231-22-JP/23 *"cuando un operador judicial conoce una demanda que busque desnaturalizar el objetivo de las garantías y verifica el cumplimiento de los*

requisitos previstos en el artículo 23 de la LOGJCC, le corresponde sancionar el abuso del derecho. Si, a pesar de ello, la autoridad judicial tramita y concede la garantía jurisdiccional, entonces incurre en una desnaturalización que implica vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y podría acarrear consecuencias”.

66. En el caso en concreto, resulta sumamente evidente que el juez no solo ha desnaturalizado la acción de medidas cautelares constitucionales al dictar una medida definitiva e irrevocable y en la práctica declarar un derecho, sino que también ha inobservado que la ley electoral dota a los sujetos políticos de varios recursos, tanto administrativos como jurisdiccionales, para que impugnen los actos de las organizaciones políticas, así como del Consejo Nacional Electoral, por lo que incluso, la LOGJCC prevé que la acción de protección será declarada inadmisibles cuando *“el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”.*
67. En consecuencia, la conducta del juez denunciado no tiene sustento legal alguno y, al aceptar la solicitud de medidas cautelares y disponer la inscripción de candidaturas, actuó en reemplazo de los organismos electorales competentes, lo cual constituye una evidente intromisión en el proceso electoral, y, por lo tanto, en el funcionamiento de la Función Electoral, en los términos previstos en este fallo. Cabe resaltar que el Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto otros casos con los mismos supuestos fácticos, en igual sentido.
68. Por lo expuesto, esta juzgadora concluye que la conducta realizada por el abogado Félix Fernando Saldarriaga Gaspar se subsume en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.

Tercer problema jurídico: En caso de que el denunciado sea responsable de la infracción que se le imputa, ¿qué sanción debe ser aplicada?

69. Según el artículo 279 del Código de la Democracia, interferir en el funcionamiento de la Función Electoral es considerada una falta muy grave sancionada con una multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, por lo que es factible imponer cada sanción por separado o todas en conjunto, en tal sentido, corresponde establecer, a la luz del principio de proporcionalidad, la sanción que debe ser impuesta al infractor de la presente causa.
70. El artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”* La Corte Constitucional ha señalado que *“[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino*

*también cuando se aplican sanciones*¹⁶, en tal sentido, ha manifestado que “[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor”¹⁷.

71. Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *“A mayor daño, corresponde una sanción mayor”*¹⁸.
72. Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que “[e]n las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, **determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley**” (énfasis añadido).
73. Ahora bien, como se puede ver, el artículo 279 de la LOEOP establece varios tipos de sanciones, las cuales pueden ser interpuestas por separado o en conjunto, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos de participación, fija un umbral en cada una de ellas.
74. Dicho esto, esta juzgadora, para establecer la sanción que debe ser aplicada, considera recordar que, como ya lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral en casos similares, una de las principales atribuciones de la Función Electoral es garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, para lo cual el ente correspondiente organizar los procesos electorales pertinentes.
75. Así mismo, se debe observar que la intromisión efectuada por el denunciado tiene directamente repercusiones en el proceso electoral de las elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023, puesto que el legitimado pasivo dispuso la extensión de un plazo preclusivo y además que se inscriban candidaturas, lo cual es competencia privativa del órgano electoral.
76. Por ello, esta juzgadora, tomando en cuenta que la conducta del denunciado constituye una intromisión al proceso electoral, y siendo la realización de procesos electorales una de las principales potestades de la Función Electoral, garantizando así la existencia del estado constitucional de derechos, considera

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Ibídem, par. 118.

que, en función de la gravedad del hecho, el cual enerva la realización del proceso electoral, se debe imponer la sanción de suspensión de derechos de participación por cuatro años, la destitución de su cargo de juez y el pago del máximo de la multa pecuniaria.

77. Adicionalmente, en virtud de que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 2231-22-JP/23, ha aclarado que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales sí pueden ser investigados por el cometimiento de delito de prevaricato, y al existir indicios del presunto cometimiento del mismo, esta juzgadora dispone que la Secretaría General de este Tribunal remita copia certificada del expediente de esta causa a Fiscalía General del Estado, para que se tomen las acciones correspondientes.
78. Finalmente, se dispone que la presente sentencia se publicada y difundida: i) por el Consejo Nacional Electoral a las organizaciones políticas; y, ii) por el Consejo de la Judicatura a todos los servidores de la función judicial del país.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia propuesta el señor Marco Vinicio Tituaña Velasco y, en consecuencia DECLARAR que el señor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- IMPONER al infractor, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, con cédula de ciudadanía No. 0801583741, la sanción de setenta (70) salarios básicos unificados, equivalentes a TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$31.500,00), la destitución de su cargo de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; y, la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de cuatro (04) años, de conformidad con el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia. El pago de la multa deberá ser depositada en la cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del banco BANEQUADOR No. 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral y el Consejo de la Judicatura difundan el contenido íntegro de este fallo, a través de sus canales de comunicación oficiales e interinstitucionales.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaria Relatora del despacho, a:

4.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la suspensión de los derechos del denunciado, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar; así como dé cumplimiento a lo dispuesto en el tercer punto resolutivo de este fallo.

4.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la sanción impuesta al señor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar.

4.3. Al Consejo de la Judicatura, en calidad de nominador, a fin de que registre la sanción de destitución del servidor judicial, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, y proceda conforme la normativa correspondiente, debiendo poner en conocimiento de este Tribunal en el plazo de 48 horas, el cumplimiento de la sanción de destitución dispuesta por esta juzgadora.

4.4. A la Fiscalía General del Estado, a fin de que investigue el presunto cometimiento del delito de prevaricato.

4.5. A la Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el tercer punto resolutivo de este fallo.

4.6. A la Unidad Administrativa correspondiente del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda al registro de suspensión de derechos de participación, en el módulo informático de suspensión de derechos.

QUINTO.- Notifíquese:

5.1. Al denunciante señor Marco Vinicio Tituaña Velasco en la casilla contencioso electoral Nro. 058 y en las direcciones electrónicas: marcotituaaec@gmail.com y guillermogonzalez333@yahoo.com .

5.2. Al denunciado Félix Fernando Saldarriaga Gaspar en las direcciones electrónicas: Felix.Saldarriaga@funcionjudicial.gob.ec y Fernando.Chiran@funcionjudicial.gob.ec.

5.3. Al doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público asignado en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec.

5.4. Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 03 y en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio de 2023.



Ab. Priscila Naranjo Lozada

Secretaria Relatora

Tribunal Contencioso Electoral

Causa Nro. 182-2023-TCE

Quito, DM, 16 de agosto de 2023. Las 17h27.-

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 182-2023-TCE

TEMA: Este Tribunal analiza el recurso de apelación interpuesto por el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

Resuelve aceptar parcialmente el recurso vertical, ratificar que el denunciado adecuó su conducta a la infracción electoral muy grave contenida en el numeral 7 de la LOEOPCD; modificar la sanción impuesta por la jueza de instancia mediante sentencia de 21 de julio de 2023; y, en atención al principio de proporcionalidad reducir la sanción pecuniaria y la suspensión de derechos de participación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

VISTOS.- Agréguese al expediente: escrito constante en una (01) página, firmado electrónicamente por el señor Marco Tituaña y el doctor Guillermo González, con el asunto: "*Desistimiento causa 182-2023*", recibido en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de junio de 2023 a las 09h23, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en once (11) fojas que, contiene una denuncia presentada por el señor Marco Vinicio Tituaña en contra del doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, por la infracción electoral muy grave contenida en el numeral 7 del artículo 279¹ de la Ley Orgánica

¹ **Art. 279.-** Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral.

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 1-26).

2. El 22 de junio de 2023 a las 09h27, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica marcotituanaec@gmail.com, con el asunto: “Denuncia” que contiene un archivo en formato PDF, que corresponde a un escrito en once (11) páginas, firmado electrónicamente por el señor Marco Vinicio Tituaña Velasco y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que después de ser verificadas en el sistema “FirmaEC” son válidas (Fs. 29-36). A la causa, se le asignó el Nro. 182-2023-TCE y le correspondió sustanciar en primera instancia, a la jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta.

3. El 27 de junio de 2023 a las 11h13, la jueza de instancia, dictó auto de admisión dentro de la presente causa; dispuso citar al doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar; concedió cinco (05) días plazo para que conteste la denuncia incoada en su contra; y, fijó para el 12 de julio de 2023 a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (Fs. 57-59).

4. El 12 de julio de 2023 a las 10h00, se llevó a cabo la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos dentro de la presente causa (Fs. 201-210).

5. El 21 de julio de 2023 a las 15h23, la jueza de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió aceptar la denuncia propuesta por el señor Marco Vinicio Tituaña. Decisión que fue notificada a las partes procesales el mismo día, según consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho de la jueza *a quo* (Fs. 215-244 vta.).

6. El 24 de julio de 2023 a las 14h15, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica Felix.Saldarriaga@funcionjudicial.gob.ec, que contiene dos archivos adjuntos en formato PDF, el primero con el título: “*APELACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL Causa N° 182-2023-TCE.pdf*”, que una vez descargado, corresponde a un escrito en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, firma que después de ser verificada en el sistema “FirmaEC” es válida, con el cual, interpone recurso de apelación a la sentencia dictada el 21 de julio de 2023; y, el segundo con el título: “*Archivo.pdf*”, que una vez descargado corresponde a documentos en diez (10) páginas y no constan firmas para validación (Fs. 245-255).

7. El 25 de julio de 2023 a las 17h33, la jueza *a quo* dictó auto mediante el cual concedió el recurso de apelación interpuesto por el denunciado, doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar (F. 257 vta.).

8. El 26 de julio de 2023 a las 14h58, conforme a la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo; y, en cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal de Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 266-268).

9. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0216-M de 27 de julio de 2023, este juzgador solicitó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer el recurso de apelación a la sentencia dictada por la jueza de instancia, el 21 de julio de 2023 (F. 269).

10. El 28 de julio de 2023 a las 14h45, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la jueza de instancia el 21 de julio de 2023 (Fs. 271-272 vta.).

11. El 04 de agosto de 2023 a las 12h43, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: "*Desistimiento causa 182-2023*", que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito constante en una (01) página, firmado electrónicamente por el señor Marco Tituaña y el doctor Guillermo González, firmas que, luego de su verificación son válidas (Fs. 283-284).

12. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1279-O de 27 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, certifica que:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa No. 182-2023-TCE, se encuentra conformado por:

Doctor Fernando Muñoz Benítez

Doctor Ángel Torres Maldonado

Doctor Joaquín Viteri Llanga

Magíster Guillermo Ortega Caicedo

Abogado Richard González Dávila (...)².

² Fs. 270 vta.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. De la competencia

13. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; el presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia emitida por la jueza de instancia, el 21 de julio de 2023.

14. El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar.

2.2 Legitimación activa

15. El doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, fue parte procesal dentro de la presente causa, en calidad de denunciado; en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical en contra de la sentencia emitida por la jueza *a quo*, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3 Oportunidad

16. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. La sentencia impugnada fue emitida el 21 de julio de 2023 a las 15h23 y notificada a las partes procesales el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho de la jueza *a quo* (Fs. 244 vta.). En tanto que, el recurrente presenta su escrito de apelación el 24 de julio de 2023, siendo interpuesto de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 21 de julio de 2023³

17. La jueza *a quo* en el análisis de fondo de la sentencia impugnada, se planteó resolver tres problemas jurídicos. El primero, en torno a si se ha acreditado la real existencia del hecho denunciado, que es la aceptación de una medida cautelar por parte del denunciado, en la que dispuso al Consejo Nacional Electoral inscribir la candidatura del partido Izquierda Democrática, dentro del proceso judicial Nro. 08308-2023-00692, lo que se enmarcaría en la infracción electoral contenida en el numeral 7 del artículo 279 de la LOEOPCD.

18. Al respecto, la sentencia analiza que el denunciado no niega haber dictado la medida cautelar, sino que, justifica haberlo hecho apegado al marco legal vigente e indica que con aquello ha evitado que se vulneren derechos constitucionales. En consecuencia, la jueza *a quo* concluye que, existen elementos que demuestran de forma inequívoca la existencia del hecho denunciado, esto es la aceptación de una medida cautelar que dispuso al Consejo Nacional Electoral, entre otras cosas, la inscripción de candidaturas del partido Izquierda Democrática.

19. El segundo problema jurídico, busca determinar si el hecho denunciado se subsume a lo establecido en el numeral 7 del artículo 279 de la LOEOPCD, que sanciona a la autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en su funcionamiento. La jueza de instancia refiere que, el denunciado cometió el hecho en calidad de juez de garantías jurisdiccionales, e identifica que su actuación interfirió en el adecuado desenvolvimiento del proceso electoral. Considera que el dictar una medida cautelar con carácter definitivo e irrevocable implica una desnaturalización de la misma, y que el denunciado ha actuado sin sustento legal, por lo que, concluye que la conducta se subsume a la infracción denunciada.

20. La sentencia analiza como tercer problema jurídico la sanción que debe ser aplicada al responsable de la infracción, en este sentido señala que, la intromisión efectuada por el denunciado, tiene repercusiones directas en el proceso electoral “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, ya que, se dispuso la extensión de un plazo preclusivo y la inscripción de candidaturas. Resuelve imponer la suspensión de derechos de participación del denunciado por cuatro años, la destitución de su cargo de juez y el pago del máximo de la multa pecuniaria.

³ Fs. 215-223 vta.

3.2 Contenido del recurso de apelación⁴

21. El doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, alega falta de motivación de la sentencia impugnada y refiere jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, además, señala el derecho a la seguridad jurídica e invoca la Constitución DE LA República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo. Argumenta que, la sentencia impugnada se limita a la invocación de normas y fuerza elementos entre los hechos y el derecho sin lograr coherencia, pues considera que no existe claridad ni derivación lógica entre las normas enunciadas y la decisión adoptada.

22. Considera que, no existe proporcionalidad entre la supuesta infracción, el daño producido y la sanción aplicada. Señala que la jueza inobserva y desconoce la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, el hoy apelante, se refiere al auto de inadmisión emitido el 07 de enero de 2021 dentro de la causa Nro. 002-2021-TCE. Además, afirma que el 19 de junio de 2022, no era juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames lo que a su juicio es una incoherencia entre las normas invocadas y los hechos de la causa.

23. El apelante, evidencia en la sentencia una confusión entre la acción de protección y una acción de medidas cautelares autónomas y señala que lo que tramitó fue la segunda. Expresa que la ley es clara, que cuando un juez tiene conocimiento de un hecho que amenace de modo inminente con violar un derecho podrá ordenar medidas cautelares, con el fin de proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado y procede a citar jurisprudencia de la Corte Constitucional. Indica que, la jueza no tiene competencia para juzgar las decisiones de un juez constitucional, y que se ha dado un tratamiento erróneo en esta causa, lo que ha llevado a una conclusión equivocada.

24. Argumenta que, se ha validado la legitimación activa del denunciante, sin que tenga la calidad de sujeto político de acuerdo al RTTCE o la condición de elector de acuerdo a la LOEOPCD. Que la jueza de instancia no ha verificado si es o no competente para conceder medidas cautelares y que ha omitido pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos. Además, que no se ha verificado objetivamente el “grave daño” al proceso electoral que alega el denunciante. Concluye señalado que, no existe prueba que demuestre que se ha interrumpido u obstaculizado el curso del proceso electoral, y que al no existir constancia procesal no se puede juzgar sin pruebas y sancionar sin existir infracción.

⁴ Fs. 246-250.

3.3. Análisis jurídico

25. Conocidas las alegaciones efectuadas por el apelante, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver los siguientes problemas jurídicos, que guardan relación directa con la litis, los hechos juzgados y la pertinencia de la imposición de una sanción por infracción electoral: **i) ¿La conducta del denunciado se adecua a la infracción electoral muy grave prevista en el numeral 7 del artículo 279 de la LOEOPCD en virtud de haber concedido medidas cautelares a favor de una organización política, pese a que no constituyen pronunciamiento definitivo?; ii) La sanción impuesta por la jueza de primera instancia se enmarca en los criterios de proporcionalidad, en relación a los actos probados dentro de la presente causa?**

26. El artículo 226 de la Constitución de la República establece un principio de estricta constitucionalidad y legalidad en materia de las competencias y funciones atribuidas a los órganos que integran la función pública. El citado artículo establece que:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

27. En cuanto al juzgamiento de las infracciones previstas en la LOEOPCD, de acuerdo con la Constitución y la misma Ley son de competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral; quien conoce estas causas en doble instancia; la primera de ellas, a cargo de una jueza o juez que emite sentencia y eventualmente una sanción, en cuanto se determine procesalmente la existencia de elementos subjetivos y objetivos que permitan comprobar el cometimiento de la infracción y la responsabilidad jurídica del legitimado pasivo.

28. De la revisión del expediente, resulta claro que la señora jueza de primera instancia delimitó el objeto de la controversia en dos problemas jurídicos que interrogan si: *a) ¿Se ha acreditado la real existencia del hecho denunciado?; y, b) ¿El hecho denunciado se subsume a lo establecido en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia?* De lo expuesto, se infiere que, la jueza de primera instancia establece un problema jurídico de naturaleza fáctica, tendiente a determinar la verdad procesal de un hecho denunciado, y el segundo problema jurídico tiene que ver con la eventual atribución de responsabilidad jurídica al legitimado pasivo, en caso de que se lo encuentre culpable de adecuar su conducta a los presupuestos fácticos previstos en la Ley Electoral como una conducta antijurídica susceptible de sanción. Llegados a este punto, corresponde analizar si

efectivamente existen recaudos procesales que permitan atribuir responsabilidad al denunciado.

29. De lo actuado en la audiencia única de prueba y alegatos, desarrollada el 12 de julio de 2023⁵ fue demostrado como hecho probado, no controvertido que el denunciado, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, dentro del proceso Nro. 08308-2023-00692 concedió medidas cautelares constitucionales y, en su segundo y tercer punto resolutivo ordenó, lo siguiente:

(...) 2.- Se dispone al Presidente Ejecutivo Nacional y al Presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, ajustar los tiempos para cumplir con el proceso de democracia interna de *elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR* y al Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna.

3.- Se dispone, el soporte técnico, supervisión, veeduría y acompañamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, se extienda el plazo correspondiente para que el partido Izquierda Democrática pueda inscribir sus candidaturas *para la elección de precandidaturas para las dignidades de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y ASAMBLEÍSTAS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN EL EXTERIOR* aplicando las reglas establecidas en el Código de la Democracia. (...)

30. A fin de determinar si la emisión de este acto judicial se subsume en la infracción denunciada, corresponde a este cuerpo colegiado analizar los elementos subjetivos y objetivos de este tipo infraccional y si existe un nexo entre lo sancionado como infracción y las actuaciones del legitimado pasivo. El numeral 7 del artículo 279 de la LOEOPCD, prevé como infracción electoral muy grave la conducta por medio de la cual: *“7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral”*.

31. Respecto al elemento subjetivo previsto en el tipo infraccional, constituye un hecho cierto que el accionado no es servidor de la Función Electoral, dentro del proceso se ha acreditado su condición de juez de la Función Judicial; es decir, se trata de un funcionario extraño a la Función Electoral, y como tal, cuenta con la aptitud jurídica necesaria para ser considerado sujeto activo de la infracción, materia de juzgamiento.

⁵ Fs. 201-210.

32. En lo que respecta a los elementos objetivos, a efecto de determinar la eventual interferencia del denunciado en el ejercicio de las facultades y competencias de los órganos que integran la Función Electoral, precisa considerar los principios jurídicos fundamentales que el ordenamiento jurídico ecuatoriano pretende tutelar, en calidad de bienes jurídicamente protegidos.

33. La CRE en su transcrito artículo 226 prevé el principio de separación e independencia de las funciones del Estado, común a toda forma de gobierno republicano, como es el caso del Ecuador, según reconoce el artículo 1 de la Constitución como uno de los elementos constitutivos del Estado. Entre los efectos previstos en el principio de estricta legalidad para el ejercicio de atribuciones y competencias, así como la estructura republicana del Estado ecuatoriano, el sólo hecho de que una autoridad emita disposiciones que ingresan en la esfera de competencia de otra entidad del Estado, constituye *per se* una interferencia en el ejercicio de sus funciones.

34. La separación del poder estatal en cinco Funciones responde a dos elementos fundamentales: **a)** la necesidad de que cada función del Estado ejerza sus competencias de manera incondicional; **b)** que las Funciones del Estado se abstengan de interferir en el ámbito de competencia de todas las demás. En tal virtud, el inciso primero del artículo 217 de la CRE ordena que: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”*.

35. El numeral 1 del artículo 25 de la LOEOPCD, contempla entre las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral, aquella relativa a: *“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos.”* En tanto que, el artículo 221.1 constitucional prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de *“1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

36. Entre los principios que gobiernan la organización de los procesos electorales está el principio de calendarización, de acuerdo con el cual, la administración electoral cuenta con plazos fatales para desarrollar y cerrar cada una de las etapas que conforman esta unidad procedimental llamada elecciones. Así, el inicio de un proceso electoral empieza con la convocatoria a elecciones, a cargo del Consejo Nacional Electoral; seguidamente, este acto

da apertura a la etapa de inscripción de las candidaturas, la misma que se extiende únicamente hasta la fecha prevista por el calendario electoral para el efecto. Una vez cumplido el plazo señalado, la etapa precluye y como tal queda cerrada de forma definitiva.

37. Los actos administrativos que emanan del Consejo Nacional Electoral, en todos sus casos, incluyendo por supuesto aquellos relativos a la inscripción o al rechazo de la inscripción de una candidatura, pueden ser recurridos por los sujetos políticos que se sientan afectados, por la vía del recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral. Explícitamente, el numeral 2 el artículo 269 de la LOEOPCD establece:

Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos:

2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.

38. De lo expuesto, resulta evidente que todo aquello que guarde relación con el ejercicio de los derechos de participación política, en lo que refiere al derecho al sufragio pasivo (ser votado) que implica la participación como candidata o candidato a una dignidad de elección popular es de competencia exclusiva y excluyente de la Función Electoral. Por una parte, el Consejo Nacional Electoral dentro del ámbito administrativo; y por otra, el Tribunal Contencioso Electoral como el ente con competencia jurisdiccional para alcanzar la tutela efectiva de estos derechos.

39. Dentro del proceso en cuestión queda demostrado que, a título de conceder medidas cautelares constitucionales, el denunciado dispuso al Consejo Nacional Electoral inscriba las candidaturas producto del nuevo proceso de democracia interna. Siendo así, el señor juez multicompetente del cantón Atacames **interfirió** en las competencias del Consejo Nacional Electoral en cuanto dispuso la realización y vigilancia de un nuevo proceso de democracia interna e interfirió en las competencias del mismo órgano; además, de disponer se realice la inscripción de candidaturas, en contra de lo prescrito en el calendario electoral. Así mismo, el mentado juez interfirió en las competencias del Tribunal Contencioso

Electoral, único ente llamado a controlar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración electoral, y decidir de manera definitiva sobre la inscripción de candidaturas, en el caso de haber lugar de acuerdo con el ordenamiento jurídico; y, una vez agotado el recurso subjetivo contencioso electoral.

40. De este modo, y al ingresar en la esfera exclusiva de los órganos de la Función Electoral, lo que en sí mismo constituye una interferencia proscrita por la Ley, el denunciado sustrajo a los justiciables de su juez natural, vulneró el principio de separación e independencia de las funciones del Estado, actuó en contra del principio de calendarización del proceso electoral; y como consecuencia de lo cual, violó el derecho a la seguridad jurídica, en la garantía de ser juzgado por autoridad competente.

41. En definitiva, este alto Tribunal de justicia Electoral encuentra que el señor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar adecuó su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 7 del artículo 279 de la LOEOPCD, y en consecuencia, le corresponde una sanción. Por lo que, precisa analizar el segundo problema jurídico, a fin de determinar si la sanción impuesta por la jueza de primera instancia se enmarca dentro de los criterios de proporcionalidad, en relación a los actos probados dentro de la presente causa.

42. El numeral 6 del artículo 76 de la CRE reconoce, entre los derechos de protección aquel de acuerdo con el cual, “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. En ejercicio de esta delegación constitucional, el legislador prevé parámetros mínimos y máximos que deben ser impuestos por una autoridad jurisdiccional, con el objeto de que sea el juzgador quien pueda establecer una debida gradación entre la infracción probada y la sanción a imponer, conforme al principio fundamental de justicia y en relación al efecto dañoso causado.

43. De la fundamentación expuesta *ut supra* este alto Tribunal ha determinado la responsabilidad del legitimado pasivo, por el cometimiento de una infracción tipificada como muy grave por la LOEOPCD, cuyo artículo 279, prevé como sanción para estas conductas antijurídicas, multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. La norma transcrita establece precisamente estos parámetros mínimos y máximos en los que la autoridad jurisdiccional competente puede establecer la sanción más adecuada para el caso en concreto, sin que esto implique de ningún modo alterar la voluntad del legislador.

44. Para el caso en concreto, este Tribunal comprende que interferir en las funciones y atribuciones de los órganos que integran la Función Electoral, es en sí misma una actuación que pone en peligro los principios fundamentales para un régimen republicano y contra la democracia representativa, cuyo evento mayor está dado por los procesos electorales. La interferencia en este ámbito de competencias vulnera principios de seguridad jurídica, calendarización del proceso electoral y pone en riesgo la debida sucesión democrática de las autoridades electas, de acuerdo con un período expresamente determinado en la Constitución y la Ley. Siendo así, se califica de intolerable que una autoridad judicial, llamada a brindar certeza jurídica e imponer las razones del derecho, sea precisamente quien, en desconocimiento de sus facultades, adopte decisiones que están por fuera del alcance de sus competencias. De ahí que, en la línea de depuración del sistema, para garantizar su cabal funcionamiento, la sanción de destitución, contemplada en la Ley, es la que efectivamente corresponde aplicar.

45. En lo que respecta a la imposición de multa y suspensión de derechos de participación, este Tribunal entiende que por razones externas a la voluntad del legitimado pasivo, el efecto dañino no llegó a consumarse, pese al peligro inminente generado por este servidor judicial; por otra parte, el juzgador debe presumir la buena fe del procesado y entender que actuó erradamente por ignorancia y no por dolo. En este sentido, se considera razonable reducir la sanción pecuniaria y el tiempo de suspensión establecida por la señora jueza de primera instancia, sin que ello quiera decir que la juzgadora *a quo* hubiere actuado de manera errada.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

46. Dentro del presente apartado, el Tribunal Contencioso Electoral abordará los argumentos incluidos en el recurso de apelación, que si bien no guardan relación con la traba de la litis, podrían tener repercusión trascendental en la parte dispositiva de la presente sentencia.

47. El apelante, alega que la jueza de primera instancia no actuó investida de competencia, en razón de la materia, para pronunciarse sobre los hechos materia de litigio. En este sentido, el artículo 70, numeral 5 de la LOEOPCD, en concordancia con lo prescrito en el artículo 221, número 2 de la CRE, prescribe entre las funciones y atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral aquella relativa a: “[s]ancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”.

48. Por su parte, el numeral 13 del artículo 70 de la LOEOPCD, otorga competencia a este Tribunal, para “[j]uzgar a las personas, autoridades funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones prevista en esta ley.”. La presente causa, como ya se ha analizado, tiene origen en una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 7 del artículo 279 de la LOEOPCD. En esta línea de razonamiento, resulta evidente que el objeto de análisis de la causa corresponde al juzgamiento de una infracción electoral y no del pronunciamiento respecto sobre actuaciones de naturaleza constitucional; de ahí que la conducta materia de juzgamiento es competencia del Tribunal Contencioso Electoral. Además, la parte final de dicha disposición legal reza que en las infracciones electorales muy graves “... no se admitirá fuero alguno.”

49. La abogada Ivonne Coloma Peralta es jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral; y dentro de la presente causa, fue designada mediante sorteo electrónico para actuar como jueza de primera instancia; conforme se desprende del expediente electoral y se demuestra con sus actuaciones procesales. No se observa, en ningún momento, que la señora jueza, hubiere invadido el ámbito de competencia propio de un juez constitucional; por el contrario, limita su análisis en determinar si los actos del presunto infractor son subsumibles a la infracción que se le imputa; esto es: “[l]a autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral”. Por lo que, en su calidad de jueza de primera instancia actuó, conoció y juzgó la presente causa, investida de total competencia para el efecto, conforme así se lo declara.

50. Como segundo punto, este Tribunal, se pronuncia sobre lo alegado por el apelante, en torno a que el denunciante no contó con la legitimación activa suficiente para denunciar el presunto cometimiento de la infracción electoral, materia del presente juzgamiento. Por lo que, es menester analizar si la persona que presentó la denuncia que dio inicio a este proceso de juzgamiento contó con la aptitud jurídica suficiente para activar el sistema de justicia electoral.

51. Al respecto, el numeral 2 del artículo 284 de la LOEOPCD establece que, el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la ley mediante la denuncia de los electores. De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que en materia de infracciones, además de los sujetos políticos descritos en el artículo 244 de la LOEOPCD; el Concejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados, cualquier persona que acredite su calidad de electora está facultada para interponer denuncias sobre el eventual cumplimiento de una infracción electoral; esto es así, porque a diferencia de lo que ocurre con los recursos subjetivos, cuyo objeto radica en la tutela efectiva de derechos de un titular

o colectivo determinado, en materia de infracciones, el ordenamiento jurídico pretende precautelar principios de interés público como el buen funcionamiento de la gestión pública en materia electoral, el principio de igualdad y libertad dentro de los procesos electorales; el respeto a la ley y a las órdenes de autoridad legítima; todos ellos elementos sustanciales de cualquier sistema democrático que se organiza en forma de república.

52. Conforme lo expuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Electoral, la calidad de elector se presume y se corrobora por la constancia de su nombre en el registro electoral; así como la presentación de la cédula de identidad, el pasaporte, o el documento de identidad consular. Cabe señalar, que salvo los casos de suspensión de derechos de participación, efectuada en los términos legales y dispuestos por autoridad competente, todas las personas mayores de dieciséis años constan en el registro electoral; y como tal, deben ser tenidos como electores. Además, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa Nro. 148-2022-TCE⁶, estableció como regla jurisprudencial, que para justificar la calidad de elector en una denuncia de infracción electoral bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía.

53. En el presente caso, la denuncia es planteada por el señor Marco Vinicio Tituaña Velasco, en su calidad de elector. Al no haberse demostrado, ni haberse puesto en duda, que el ciudadano en cuestión hubiese sido excluido del registro electoral, se presume su calidad de elector y, como tal, se declara que contó con la legitimidad activa necesaria para denunciar ante el Tribunal Contencioso Electoral, el presunto cometimiento de una infracción electoral, conforme lo acreditó al jueza de instancia.

54. Sobre la alegación efectuada en torno a la causa Nro. 002-2021-TCE, el apelante señala que ha hecho referencia expresa a la misma en audiencia, y argumenta una omisión de la jueza de instancia al no haberse pronunciado al respecto. Una vez verificado el registro íntegro de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos efectuada el 12 de julio de 2023, se constata que el denunciado en su intervención, procedió a dar lectura al artículo 221 de la Constitución del Ecuador y artículo 70 de la LOEOPCD, que versan sobre la competencia del Tribunal Contencioso Electoral; y, del auto de inadmisión dictado dentro de la mencionada causa, y refiere que este Tribunal no es competente para conocer y resolver una petición de medidas cautelares autónomas.

55. En este sentido, es preciso señalar que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 002-2021-TCE, resolvió inadmitir la solicitud de medidas cautelares autónomas requeridas, por falta de competencia. Cosa distinta a la que juzgó la

⁶ Sentencia de 11 de enero de 2023.

jueza de instancia, pues se insiste que la presente denuncia versa sobre una infracción electoral muy grave por interferir en la Función Electoral, es decir está claro y no se encuentra en duda la competencia de quien emite las medidas cautelares, sino la controversia se origina por el contenido de las mismas, pues se trata de disposiciones concretas emitidas a un órgano de la Función Electoral, como se ha analizado a lo largo de la presente sentencia.

56. Se debe aclarar que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos, por lo que, las autoridades ajenas a la misma, deben observar las limitaciones previstas en el ordenamiento jurídico. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral ha conocido y resuelto casos referentes a interferencias en el funcionamiento de los órganos electorales, dentro de las causas Nro. 080-2009-TCE y Nro. Nro. 065-2019-TCE, entre otras.

57. Con respecto, a la afirmación del recurrente, en relación a que el 19 de junio de 2022, no era juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames. Este Tribunal advierte que, en el párrafo 55.2 de la sentencia impugnada, la jueza de instancia, refiere que el 19 de junio de 2022, el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, en su calidad de juez, aceptó la medidas cautelares planteadas y transcribe un extracto de su parte dispositiva. Una vez verificada la providencia emitida dentro de la causa Nro. 08308-2023-00692 de 19 de junio de 2023 a las 15h22, no cabe duda que, la jueza *a quo*, describe textualmente el contenido del hecho denunciado, que es la aceptación de las medidas cautelares, conforme se desprende de la literalidad de su texto, por ende, este Tribunal corrige el error de forma, incurrido por la jueza de instancia, y declara que el error en la consignación de la fecha en nada enerva el análisis efectuado, sobre el hecho controvertido en la sentencia recurrida.

58. Sobre el argumento que la sentencia de primera instancia adolece de vicios de nulidad por falta de motivación, corresponde referir que, dentro del conjunto de Derechos agrupados por la Constitución de la República del Ecuador, en la categoría de derechos de protección, contenidos en numeral 7, artículo 76, consta el derecho de las personas a la defensa, que se integra por varias garantías básicas, entre ellas el derecho a recibir respuestas y decisiones motivadas; conforme lo señala textualmente su literal l) al decir:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

59. El derecho de las y los justiciables a recibir respuestas motivadas se deriva del derecho a la defensa en virtud de que, solamente cuando las y los justiciables conocen con claridad, profundidad y plenitud las razones que fundamentan las decisiones de los órganos del poder público, entre ellas de las autoridades que ejercen potestades jurisdiccionales, pueden hacer efectivo del derecho a recurrir y oponerse jurídicamente a tales argumentos, a efecto de que un juez de segundo grado pueda analizar nuevamente el caso, en todas sus partes y constatar si las actuaciones del juez de primer nivel se enmarcaron dentro de los principios y normas jurídicas pertinentes con sujeción a los principios básicos del debido proceso, excluyendo cualquier tipo de actuación arbitraria por parte de quien emitió la resolución o sentencia analizada, en segundo nivel por este cuerpo colegiado; tanto más, si, conforme corresponde al presente caso, se trata de un recurso vertical de apelación, que por su naturaleza de recurso ordinario, permite que el juez superior, en este caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, analice todas y cada una de las partes materia de litigio.

60. Por lo expuesto corresponde a esta autoridad, verificar si la decisión de la juzgadora de primer nivel se ajusta al estándar constitucional. Sobre la garantía de motivación la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21⁷, ha señalado que, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación se debe examinar si cuenta con una argumentación jurídica suficiente, esto es, si contiene una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente.

61. Este Tribunal, una vez analizada la sentencia impugnada concluye que, esta cuenta con fundamentación normativa suficiente, pues realiza una enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en los que funda su decisión y que tienen relación con la infracción denunciada, así como, justifica su aplicación a los hechos del caso; además, se verifica una fundamentación fáctica suficiente por cuanto, la sentencia analiza los hechos dados por probados, los cuales se ratifican en la presente sentencia, por lo que, no adolece de ningún vicio motivacional.

62. Finalmente, con relación al pedido de desistimiento efectuado el 04 de agosto de 2023, por el denunciante señor Marco Tituaña Velasco, con el cual señala que, ha llegado a su conocimiento que el denunciado, doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, ha dejado sin efecto las medidas cautelares emitidas dentro del proceso Nro. 08308-2023-00692 y reconocido el error de su actuación, por lo que, indica desistir de la pretensión de la presente causa.

⁷ Sentencia de 20 de octubre de 2021.

63. Sobre la solicitud de desistimiento, es preciso referir, que el artículo 178 del RTTCE textualmente dispone que: “[e]n cualquier estado del proceso contencioso electoral hasta antes de la sentencia, voluntariamente, el o los legitimados activo podrán desistir de su pretensión.”. En este sentido, la norma reglamentaria es clara al señalar el tiempo dentro del cual se puede desistir de la pretensión constante en la denuncia, en el caso en examen, existe una sentencia de primera instancia emitida y notificada el 21 de julio de 2023, por lo que, ha precluido el plazo para atender la solicitud efectuada.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

SEGUNDO.- Modificar la disposición SEGUNDA de la parte resolutive de la sentencia impugnada, por la siguiente:

IMPONER al infractor, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, con cédula de ciudadanía Nro. 0801583741, la sanción de treinta y cinco (35) salarios básicos unificados, equivalentes a **QUINCE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$15.750,00)**, la destitución de su cargo de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; y, la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de **DOS (02) años**, de conformidad con el primer inciso del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El pago de la multa deberá ser depositada en la cuenta “Infracciones Ley de Elecciones” del banco BANECUADOR Nro. 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al denunciante, señor Marco Vinicio Tituaña Velasco, en las direcciones electrónicas: marcotituañaec@gmail.com; y, guillermogonzalez333@yahoo.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 058.

3.2 Al denunciado, doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, en las direcciones electrónicas: Felix.Saldarriaga@funcionjudicial.gob.ec; Fernando.Chiran@funcionjudicial.gob.ec; y, lafesaldarriaga@yahoo.com

3.3 Al doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público asignado en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec.

3.4 Al Consejo Nacional Electoral,| en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec; seretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FERNANDO Firmado digitalmente
GONZALO por FERNANDO
MUÑOZ GONZALO MUÑOZ
BENITEZ BENITEZ
Fecha: 2023.08.16
19:42:15 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

ANGEL Firmado digitalmente
EDUARDO por ANGEL EDUARDO
TORRES TORRES MALDONADO
MALDONADO Fecha: 2023.08.16
19:27:04 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Msc. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

(Voto Concurrente)

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2023.08.16
20:53:49 -05'00'

Abg. Richard González Dávila
JUEZ
(Voto Concurrente)

Certifico.- Quito, DM. 16 de agosto de 2023.



DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

VOTO CONCURRENTENTE
Causa Nro. 182-2023-TCE

**VOTO CONCURRENTENTE
CAUSA Nro. 182-2023-TCE**

TEMA: En el presente voto concurrente este juzgador analiza el recurso de apelación interpuesto por el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, y resuelve negar el recurso vertical de apelación, y ratificar la sanción impuesta por la jueza de instancia mediante sentencia de 21 de julio de 2023.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de agosto de 2023.- Las 17h27.-

Al estar en desacuerdo con lo expuesto por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en lo relativo a la modificación de la sanción impuesta al doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, expongo los siguientes argumentos:

I. ANÁLISIS JURÍDICO

1. La jueza de instancia, en la sentencia expedida el 21 de julio de 2023, apelada por el recurrente, expuso como argumentos para la aplicación de la sanción:

"Según el artículo 279 del Código de la Democracia, interferir en el funcionamiento de la Función Electoral es considerada una falta muy grave sancionada con una multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, por lo que es factible imponer cada sanción por separado o todas en conjunto, en tal sentido, corresponde establecer, a la luz del principio de proporcionalidad, la sanción que debe ser impuesta al infractor de la presente causa.

El artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que "la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza." La Corte Constitucional ha señalado que "[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones"¹, en tal sentido, ha manifestado que "[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe

¹ Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor”².

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, “A mayor daño, corresponde una sanción mayor”³.

Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que “[e]n las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley” (énfasis añadido).

Ahora bien, como se puede ver, el artículo 279 de la LOEOP establece varios tipos de sanciones, las cuales pueden ser interpuestas por separado o en conjunto, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos de participación, fija un umbral en cada una de ellas.

Dicho esto, esta juzgadora, para establecer la sanción que debe ser aplicada, considera recordar que, como ya lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral en casos similares, una de las principales atribuciones de la Función Electoral es garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, para lo cual el ente correspondiente organizar los procesos electorales pertinentes.

Así mismo, se debe observar que la intromisión efectuada por el denunciado tiene directamente repercusiones en el proceso electoral de las elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023, puesto que el legitimado pasivo dispuso la extensión de un plazo preclusivo y además que se inscriban candidaturas, lo cual es competencia privativa del órgano electoral.

Por ello, esta juzgadora, tomando en cuenta que la conducta del denunciado constituye una intromisión al proceso electoral, y siendo la realización de procesos electorales una de las principales potestades de la Función Electoral, garantizando así la existencia del estado constitucional de derechos, considera que, en función de la gravedad del hecho, el cual enerva la realización del

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*, par. 118.

proceso electoral, se debe imponer la sanción de suspensión de derechos de participación por cuatro años, la destitución de su cargo de juez y el pago del máximo de la multa pecuniaria.

Adicionalmente, en virtud de que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 2231-22-JP/23, ha aclarado que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales sí pueden ser investigados por el cometimiento de delito de prevaricato, y al existir indicios del presunto cometimiento del mismo, esta juzgadora dispone que la Secretaría General de este Tribunal remita copia certificada del expediente de esta causa a Fiscalía General del Estado, para que se tomen las acciones correspondientes."

2. El fundamento de la ponencia para modificar la imposición de la multa y la suspensión de derechos de participación, y sin que conforme la misma quiera decir que la juzgadora *a quo* hubiere actuado de manera errada es que el Tribunal entiende que por razones externas a la voluntad del legitimado pasivo, el efecto dañino no llegó a consumarse, pese al peligro inminente generado por este servidor judicial.
3. A más de eso, señalan que el juzgador debe presumir la buena fe del procesado y entender que actuó erradamente por ignorancia y no por dolo.
4. El denunciado es un juez de la Función Judicial, y actuó en las medidas cautelares que dictó como juez constitucional.
5. Es un precepto legal el del conocimiento de la ley conforme el cual: "*La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.*".
6. El Código Orgánico de la Función Judicial dispone en el número 1 de su artículo 100 lo siguiente:

"Art. 100.- Deberes.- (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011).- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes:

1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos;"

7. Si bien la buena fe se presume, no es una excusa admisible para el juez el haber actuado por ignorancia y no por dolo, ya que esto va en contra de las obligaciones que tiene todo ciudadano de conocer la ley, y más aún de quienes administran justicia, por

lo que dicha afirmación no es un elemento plausible para modificar la imposición de la sanción dispuesta en la sentencia de instancia.

8. Otro elemento a tener en cuenta es que se afirme que la jueza no actuó de manera errada; sin embargo, se modifica la sanción, lo cual no es congruente.
9. Adicional a lo mencionado, en la sentencia de mayoría dictada por los jueces de este Tribunal no existe un pronunciamiento acerca de la remisión a la Fiscalía General del Estado a fin de que investigue el proceso por el presunto cometimiento del delito de prevaricato, así como tampoco nada se dice con relación a poner en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, Ministerio de Trabajo, Consejo Nacional de la Judicatura y a la Unidad Administrativa del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en la sentencia y se registre la suspensión de derechos de participación y destitución.
10. A más de lo anterior, se debe destacar que este Tribunal, en sentencia unánime dictada el 09 de febrero de 2023 dentro de la causa No. 489-2022-TCE, ratificó la imposición de la máxima sanción impuesta por el juez de instancia de setenta salarios básicos unificados, destitución y suspensión de los derechos de participación por cuatro (4) años, precisamente considerando la intromisión del juez y las repercusiones que tuvo al disponer la inscripción de candidaturas y por tanto la gravedad del daño causado.

II. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

SEGUNDO.- Ratificar la sentencia dictada el 21 de julio de 2023 por la jueza de instancia en este proceso.

TERCERO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral y el Consejo de la Judicatura difundan el contenido íntegro de este fallo, a través de sus canales de comunicación oficiales e interinstitucionales.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiase con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaría General de este Tribunal, a:

4.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la suspensión de los derechos del denunciado, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar; así como dé cumplimiento a lo dispuesto en el tercer punto resolutivo de este fallo.

4.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la sanción impuesta al señor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar.

4.3. Al Consejo de la Judicatura, en calidad de nominador, a fin de que registre la sanción de destitución del servidor judicial, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, y proceda conforme la normativa correspondiente, debiendo poner en conocimiento de este Tribunal en el plazo de 48 horas, el cumplimiento de la sanción de destitución dispuesta por esta juzgadora.

4.4. A la Fiscalía General del Estado, a fin de que investigue el presunto cometimiento del delito de prevaricato.

4.5. A la Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el tercer punto resolutivo de este fallo.

4.6. A la Unidad Administrativa correspondiente del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda al registro de suspensión de derechos de participación, en el módulo informático de suspensión de derechos.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1 Al denunciante, señor Marco Vinicio Tituaña Velasco, en las direcciones electrónicas: marcotituaanaec@gmail.com; y, guillermogonzalez333@yahoo.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 058.

5.2 Al denunciado, doctor Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, en las direcciones electrónicas: Felix.Saldarriaga@funcionjudicial.gob.ec; Fernando.Chiran@funcionjudicial.gob.ec; y, lafesaldarriga@yahoo.com

5.3 Al doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público asignado en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec.

5.4 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec; seretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

SEXTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, DM. 16 de agosto de 2023.



Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

*Causa Nro. 182-2023-TCE
Recurso de Apelación
Voto concurrente*

**Causa 182-2023-TCE
Recurso de Apelación
Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 16 de agosto de 2023, a las 17h27.-
VISTOS.- A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

I

En el presente caso el voto de mayoría señala que se debe aceptar parcialmente el recurso de apelación propuesto y rebajar la sanción pecuniaria y suspensión de derechos de participación tras aplicar el principio de proporcionalidad. Determina que para ello la responsabilidad del procesado en la infracción declarada, esto es, interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, fue por ignorancia del éste y no por dolo o mala fe. Además considera que la Jueza Electoral, Dra. Ivone Coloma, de primera instancia, no actuó de forma errada al imponer el máximo de la multa y el máximo de la suspensión de los derechos de participación, sin embargo de lo cual esa decisión se modifica en esta instancia por el voto de mayoría Aquí el párrafo del voto de mayoría:

45. En lo que respecta a la imposición de multa y suspensión de derechos de participación, este Tribunal entiende que por razones externas a la voluntad del legitimado pasivo, el efecto dañino no llegó a consumarse, pese al peligro inminente generado por este servidor judicial: por otra parte, el juzgador debe presumir la buena fe del procesado y entender que actuó erradamente por ignorancia y no por dolo. En este sentido, se considera razonable reducir la sanción pecuniaria y el tiempo de suspensión establecida por la señora jueza de primera instancia, sin que ello quiera decir que la juzgadora a quo hubiere actuado de manera errada.

Podemos observar en un primer momento, que hay una contradicción, porque si la sentencia de primera instancia no contiene errores, debió ser ratificada. Sin embargo, al aceptar parcialmente en este punto el

¹ **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.

recurso de apelación debió indicarse que se corrige el yerro que en cuanto a la proporcionalidad cometió la sentencia de primera instancia.

En un segundo momento se usa como argumento, para modificar la sentencia de primera instancia, la ignorancia del procesado como atenuante. Esto se hace sin explicar cómo la buena fe que declara el Voto de Mayoría en el accionar ilícito del por parte del procesado no supone la eliminación de la multa y de la suspensión de los derechos de participación; o, no supone que se imponga solamente la multa mínima prevista en el artículo 279 del Código de la Democracia, esto es, 21 salarios básicos unificados.

En el voto de mayoría se usa como una especie de atenuante la ignorancia del procesado (Juez de la Función Judicial) y no se justifica como esta misma ignorancia que existió en casos precedentes, no ha sido establecida como atenuante que sirve para que no se imponga el máximo de la sanción. La sentencia de primera instancia establece por qué considera que es grave la interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral y principalmente señala que es muy grave el daño porque la infracción se realizó en pleno proceso electoral, poniendo en peligro entre otros, el principio de calendarización, con ello la realización del proceso electoral.

En el fallo de primera instancia que se revisa, existe una motivación que establece las razones para la imposición de la sanción, mientras que en la presente instancia el fallo de Mayoría señala que la ignorancia hace que esta gravedad no sea tan dañina, porque no habrían llegado a ejecutarse las medidas cautelares constitucionales dictadas por el procesado en contra del proceso electoral.

De ahora en adelante al constituirse un precedente los fallos del Tribunal Contencioso Electoral, bastará que los procesados que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral, presenten un certificado de que en las universidades no les impartieron la materia de Derecho Electoral para que automáticamente se constituya esto en un atenuante. Sin mencionar que el voto de mayoría señala que no hay error en la sentencia de primera instancia al determinar la proporcionalidad de la sanción que impone.

Ahora bien, este Juzgador si considera que es un elemento para determinar la proporcionalidad de la sanción, el daño o afectación al proceso electoral (art. 285 del Código de la Democracia) y en esa

medida como se ha verificado, este no se ha producido materialmente, razón por la que esto si debe tomarse en cuenta y no la supuesta ignorancia del juez de la Función Judicial, procesado en esta instancia. Considero que el parámetro de la verificación del daño debe tenerse presente en todos los procesos de interferencia en el Funcionamiento de la Función Electoral, al momento de imponer sanciones, y no solo para este caso, como lo ha hecho el Voto de Mayoría.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

Notifíquese y cúmplase.-

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO GONZALEZ
DAVILA
Fecha: 2023.08.16 22:21:52
-05'00'

Richard González Dávila
Juez Suplente
Voto Concurrente

Lo Certifico.-Quito, 16 de agosto de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General

CAUSA Nro. 182-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las cuarenta y seis (46 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 21 de julio de 2023 (18 fojas); sentencia (voto de mayoría y votos concurrentes) de 16 de agosto de 2023 (28 fojas); resuelto dentro de la causa Nro. 182-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaSC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
**SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.